

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PAÑAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1978

No. 18.578

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de octubre de 1977

#### AVISOS Y EDICTOS

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, veinte y cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete.

#### VISTOS:

El Licenciado César Guevara G., en su nombre, ha demandado ante el Pleno de esta Corporación la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se reformó el artículo 959 del Código Fiscal, por considerar que tal norma es violatoria del artículo 183 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de la gratuidad en la administración de justicia.

La disposición impugnada tiene el siguiente texto:

ARTICULO 959: Habrá una sola clase de Papel Sellado de un valor de tres balboas, B/.3.00".

El recurrente enumera los hechos, el precepto constitucional infringido y el concurso de la infracción en la siguiente forma:

"PRIMERO: Mediante la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976 (G.O. 18,244 del 30 de diciembre de 1976) el Código Fiscal sufrió una serie de modificaciones".

"SEGUNDO: Específicamente el Artículo 959 del Código Fiscal fue reformado en el sentido de aumentar el costo del papel sellado a B/.1,00 más adicional, esto es, que el papel sellado actual cuesta la suma de B/.3,00".

"TERCERO: La Ley a que hace referencia el hecho primero anterior, empezó a regir el 10 de enero de 1977".

"CUARTO: El uso del papel sellado es reglamentado en nuestro país por el Artículo 960 del Código Fiscal en concordancia con el Artículo 1147 del Código Judicial".

"QUINTO: El Artículo 183 de la Constitución de la República de Panamá señala que la administración de justicia es "gratuita, expedita e ininterrumpida".

"SEXTO: El Artículo 6 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, entra en evidente confrontación con la filosofía y letra del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá".

#### NORMA CONSTITUCIONAL INFINGIDA:

La disposición constitucional que ha sido evidentemente infringida lo es el Artículo 183 de dicha Carta fundamental y que textualmente establece:

"ARTICULO 183: La administración de justicia es gratuita, expedita, e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este Precepto".

#### CONCEPCION DE LA INFRACTION:

Honorables Magistrados, a lo largo de nuestra tradición

constitucional, hemos visto que se ha querido encerrar como principio rector dentro del cuerpo superior del sistema jurídico panameño, el postulado social de una justicia más consona con las posibilidades de los grupos marginados que componen la sociedad del estado panameño. Es específicamente poner en manos del ciudadano los medios más idóneos a fin de que los derechos que reclama para sí, no resulten en modo alguno solamente una declaración vacía y semántica, de la gratuidad en el proceso.

Es así como a partir de las Constituciones de 1904 (Artículo 96); 1941 (Artículo 125); 1946 (Artículo 176) y por último el Artículo 183 de la Constitución de 1972 se ha querido rubricar el pensamiento en favor de una mayor acequibilidad de la justicia a todas las capas sociales.

Nuestra Constitución de 1972, al igual que las anteriores ha creído conveniente que dicho Estatuto no debería contener sólo el principio de la gratuidad de la justicia, sino que esa gratuidad de la misma supone, en consecuencia, que el proceso no sea el ritual al que se le impide recurrir al ciudadano mediante ardides, sino, que este camino o acceso a la jurisdicción, la obligación impuesta al juzgador de poner en marcha el mecanismo procesal, hasta conseguir una resolución en forma "ininterrumpida" para utilizar el lenguaje del constituyente.

Es interesante anotar que las Constituciones de 1904, de 1941 y de 1946 establecen el principio de la gratuidad de la justicia en la Parte final del título que se refiere al Órgano Judicial; la Constitución de 1972, lo establece como artículo inicial dentro de dicho título y es el artículo 183, que establece "la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este Precepto".

La adopción. Por parte de todos los instrumentos que ocupan el máximo sitio en la escala jurídica muestra no ha motivado en esas épocas a los legisladores, el hacer realidad, por medio de normas adecuadas, los principios que con tanta insistencia se han reiterado.

La adopción por parte del Estado, de medidas económicas no puede poner en peligro la igualdad de las partes en el proceso, ya que bajo el manto de tales medidas se han de cobijar una gran cantidad de injusticias, y sería también entrar en evidente riña con los modernos sistemas procesales que procuran la total abolición del papel sellado dentro del proceso. A guisa de ilustración nos dice el Profesor Jorge Fábrega sobre el presente tema lo siguiente:

"Tomemos también el caso de la eliminación del Papel sellado, con que inicié la enumeración de algunas de las innovaciones. A pesar de que es un principio reconocido por la ciencia política que la administración de justicia es un fin esencial del Estado, la realidad es que el proceso entraña gastos considerables, que contradicen el principio enunciado, y lo reducen a una mera utopía. El Fisco, cual Shylock del drama de Shakespeare, tiene sus exigencias, aunque el proceso resuma dolor, penalidades y tensiones, la persona que ha sido víctima de una injusticia a sus derechos, o que teme que va a serlo, debe primero pagar sus tributos al Fisco; y si no está en condiciones de hacerlo, no puede pedir justicia ni puede implorar justicia. Lo primero que debe aspirar cualquier movimiento reformista es el de la eliminación de la intervención del Fisco en el proceso; y así decidimos la eliminación del Papel sellado, en el anteproyecto. El papel sellado es una reminiscencia de la época de la Colonia;

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00  
En el Exterior B/. 18.00  
Un año en la República: B/. 36.00  
En el Exterior: B/. 36.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

hoy no se justifica, según algunos autores ni siquiera a la luz de sanos principios de hacienda pública. Papel sellado en el proceso significa subdesarrollo. Y por lo demás, lo irrisorio de la suma que se percibe en concepto de Papel sellado (que no excede de cien mil balboas anuales) es un presupuesto de ciento cincuenta millones anuales, y teniendo en cuenta los defectos y trastornos que causa, hacen imperativamente su supresión, por lo menos en el proceso. Austria, Alemania, los Estados Unidos, nunca han tenido papel sellado en los juicios. Y también, guiados por el mismo principio, y a efecto de complementario, se ha establecido que la omisión o falta de timbres fiscales en un documento no le afecta su valor o su eficacia o el proceso. Tal es el método y tales son las orientaciones del AnteProyecto". Fábrega Jorge, Proyectos y Códigos Procesales Civiles, Impresora Panamá, Panamá, 1972, P. 39 y 40.

El movimiento en pro de la eliminación de las barreras fiscales en el proceso tiene sus frutos en el derecho comparado. Así lo vemos en el Código Procesal Civil de Argentina de 1967; el nuevo Código de Procedimiento Civil Colombiano de 26 de octubre de 1970; el Código Guatimalteco de 1965; el nuevo Código Procesal Sueco; el nuevo Código Procesal Polaco y el propio proyecto de Código Judicial elaborado en nuestro país por Fábrega y Jaén (Artículo 363).

Así pues, si bien es cierto que el proceso acarrea tras sí una secuela de gastos, no puede bajo ningún concepto empeorarse el status que existía antes de la entrada en vigencia de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, esto es, de aumentar B/. 1,00 más el costo del papel sellado, pues no ha sido este el querer del constituyente de 1972 así como tampoco es la filosofía de aquella Carta Magna.

Justificar la presencia, existencia y vigencia del Artículo 6 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, en nuestro sistema jurídico es amenazar el orden social imperante y sería echar por tierra todas las conquistas en pos de una auténtica gratuidad en el proceso".

La demanda sufrió los trámites señalados en la Ley 46 de 1955, que se cumplieron con el traslado de la misma al Procurador de la Administración y fijación del término de lista, sin haberse presentado alegato alguno.

El representante del Ministerio Público, en su Vista 62 de julio último, visible de folios 9 a 13 de esta actuación, llega a la conclusión que el artículo 6 de la Ley 76 de

1976, reformatorio del 959 del Código Fiscal no viola el artículo 183 de la Constitución Nacional, exteriorizandolo para ello los siguientes razonamientos:

"El artículo 183 de la Carta Fundamental vigente, corresponde a los artículos 96 y 135 de las Constituciones de 1904 y 41, respectivamente, como al 176 de la de 1946.

Estas últimas normas constitucionales derogadas, en el orden anteriormente anotado disponían:

"ARTICULO 96. (1904) La República administrará gratuitamente justicia en todo su territorio".

"Artículo 135. (1941) la Administración de justicia es gratuita".

"Artículo 176. (1946) La Administración de justicia es gratuita. La Ley garantizará la efectividad de este precepto".

Como fácilmente se puede apreciar, estas disposiciones guardaban lineamientos idénticos al establecer que la administración de justicia sería gratuita, observándose una edición en la Constitución de 1946, consistente en que "la Ley garantizará la efectividad de este precepto".

Ahora bien, cabe determinar si la norma acusada como inconstitucional, al prescribir que "habrá una sola clase de papel sellado de un valor de tres balboas (B/.3,00)", viola o no el Principio de gratuidad de la administración de justicia. Tal como podemos apreciar, la norma jurídica que se aduce como inconstitucional es un precepto de tipo fiscal, que se limita a establecer el valor del papel sellado, sin referirse en ninguna forma a la administración de justicia.

Las normas jurídicas relativas al papel sellado se encuentran en el Código Fiscal en el Título VIII, Capítulo II. Sobre el particular tenemos que el artículo 960 establece los documentos que se extenderán en papel sellado y el 961 indica los casos en las cuales no se requerirá el uso de papel sellado.

Así, pues, los dos artículos antes mencionados establecen la regla general y a su vez las excepciones impositivas.

Oportuno es señalar que en todo Estado de Derecho, los gobiernos tienen la facultad impositiva, es decir, la libertad para crear a derogar impuestos o gravámenes. Es más, a través de la recaudación que de los mismos se hace, el Estado los invierte en el financiamiento de los servicios, públicos, tales como el de administración de justicia.

Nuestro criterio sobre el caso en discusión es que si accediera a la declaratoria inconstitucional demandada, ello traería como consecuencia la desaparición del papel sellado como impuesto de timbre y tal declaratoria repercutiría en otras esferas distintas de la administración de justicia, ya que tal como lo manifestamos anteriormente, el artículo 960 del Código Fiscal, especifica los documentos que se extenderán en papel sellado, pero cabe advertir que a través de dicho precepto jurídico nos podemos percatar que el papel sellado no sólo se usa en determinados asuntos judiciales, sino también en todos aquellos distintos que establece el aludido artículo, tales como los memoriales que se dirijan a cualquier autoridad o corporación pública; los protocolos de los Notarios y las copias o certificados que estos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos; los testamentos cerrados, etc".

El recurrente ha planteado como inconstitucional el artículo 6 de la Ley 76 de 1976 por el cual se fija en tres balboas el impuesto de timbre de papel sellado, por considerarlo como infractor del principio constitucional que establece la gratuidad de justicia, consignado en el artículo 183 de la Carta Pública. Ahora bien, siendo el papel sellado un impuesto legalmente establecido en el artículo 960 del Código Fiscal, cuyo uso se encuentra clara-

mente reglamentado en el 361 de ese mismo Código, no alcanza a comprender el Rango de la causa de infracción del artículo 6 de la Ley 76 de 1976, que es una norma que fija en determinada suma el valor de dicho impuesto, y cuya satisfacción se observa en numerosos actos que se cumplen dentro de la administración Pública, con el principio constitucional contenido en el artículo 183, que establece no solamente la gratuidad en la justicia, sino que ella debe ser igualmente expedita e ininterrumpida, cualidades éstas que estructuran el servicio público que Presta el Estado a través de sus tribunales de justicia y que en modo alguno pueden limitar su capacidad para crear modificar a regular los impuestos públicos.

Luego de examinada la demanda y oficio el concepto del Ministerio Público, el Pleno considera que los argumentos por el demandante para sostener la infracción del artículo 183 de la Carta Magna por el 6 de la Ley 76 de 1976, no conducen a la declaratoria de inconstitucionalidad planteada, por cuanto que los mismos sólo se contraen a presentar una serie de situaciones inconvenientes, a su juicio, sin tomar en cuenta la capacidad y el derecho que tiene el Estado Panameño para regular el sistema impositivo, de conformidad a las necesidades de satisfacción de los servicios públicos que se Prestan a toda la comunidad.

Como bien lo apunta el Procurador de la Administración, el papel sellado como impuesto que deben presentarse dentro de la administración de justicia, ya que su radio de acción se amplía a otras esferas de la administración pública, en las cuales se debe cumplir con este tributo al Estado.

En cuanto al contenido del concepto de gratuidad, ya la Corte ha tenido ocasión de sentar la siguiente doctrina en el fallo dictado el 3 de agosto del año en curso, con motivo de una demanda de inconstitucionalidad propuesta en aquella ocasión contra el ordinal quince del artículo 361, del Código Fiscal, reformado por el artículo segundo de la Ley 37 de 1959, cuando de su parte pertinente se produce lo siguiente:

"El inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1a. de 1959 pre-citado, da una correcta orientación para la mejor comprensión del concepto de gratuidad de la administración de justicia, al precisar que los sueldos del personal y los gastos que demanda la administración de justicia, en los tribunales, serán pagados con fondos nacionales. Y de aquí se sigue que a los particulares no se les puede exigir en ninguna forma que sufraguen los gastos que demanda la administración de justicia.

El pleno de la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de lo anteriormente dicho, en su fallo de 16 de febrero de 1956, al declarar la inconstitucionalidad del inciso 3o del artículo 3o de la Ley 22 de 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 13,380 de 25 de octubre de 1957. Dicho inciso disponía que:

"Los honorarios de los secretarios ad-hoc serán pagados por horas de servicio a base del sueldo mensual que devenga el secretario en propiedad. Esos honorarios deben cubrirlos la parte interesada si se trata de negocios civiles, y el Estado si se trata de habeas corpus, de amparo de garantías constitucionales o de negocios penales".

Al resolver sobre dicha demanda el pleno expresó lo siguiente:

"En lo relativo al inciso 3o del artículo 3o de la Ley 22 citada, que dispone que el pago de los honorarios de los secretarios ad-hoc lo harán las partes, no cabe la menor duda de su inconstitucionalidad, porque nuestra Carta Política, en su artículo 176 establece que la Justicia en Panamá será gratuita, así cuando esto debe entenderse con cierta relatividad, son muchos los gastos que hacen las partes, a pesar de la declaración constitucional apuntada".

En ese fallo se sienta la doctrina de que el concepto de gratuidad de la administración de justicia debe entenderse relativamente. Y ello por cuenta que hay que distinguir entre los gastos que demanda el funcionamiento de los tribunales, de aquéllos que como el uso del papel sellado se exigen, legalmente, a los interesados para provocar la actuación jurisdiccional o impulsar el proceso. Y es a la luz de esta doctrina que se comprende bien que con el uso del papel sellado determinados juicios y peticiones, los particulares no están sufragando los gastos de la administración de justicia.

El gravamen del papel sellado establecido en el ordinal 5o del artículo 361 del Código Fiscal, que debe satisfacer el interesado en su actuación judicial, es uno de los medios de arbitrar fondos por parte del fisco, con los cuales hacerle frente a los gastos de la administración Pública. Los ingresos fiscales por este concepto no tiene ninguna especialidad, es decir, no son destinados a sufragar los gastos de la administración de justicia. Y siendo esto así, mal puede afirmarse que con este impuesto se está violando el artículo 183 de la Constitución Nacional".

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 183 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la opinión del Procurador de la Administración, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 6de la Ley 72 de 22 de diciembre de 1978.

Cópiale, Notifíquese, Publíquese, y Archívese.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL REYES DE VASQUEZ

SANTAUER CADIS S.  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

--DAL YS LEE DE MARTINEZ--Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros--CASA MATERIZ--contra CONSTANCE BRENDA SMITH DE SOLIS--, se ha señalado el día 5 de junio de 1978, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 2139, inscrita en el Registro Público al folio 284, del tomo 58 P.H., Sección de la Propiedad, Horizontal, Provincia de Panamá. Consiste en un apartamento del Condominio "El Torreón", situado en la 2da. planta, distinguido con el No. 6, ubicado en la Calle Tomás Gabriel Duque de la Urbanización Punta Paitilla, el mismo tiene una superficie de 297 metros cuadrados y consta de una sala, sala familiar, terraza, comedor, cocina con desayunador, tres recámaras; una principal con vestíbulo y servicio anexo, dos servicios, un cuarto y un área de dependencias,